

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,30

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto fijando las bases para el Reglamento de explotación de los ferrocarriles en caso de movilización.—Páginas 4 a 7.

Otro (rectificado) nombrando Consejeros de Estado a los señores que se mencionan.—Página 7.

Ministerio de Gracia y Justicia

Nombrando para la Iglesia y Obispado de Badajoz a D. Ramón Pérez Rodríguez, Canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Granada.—Página 7.

Ministerio de Estado

Real orden disponiendo pase a ocupar la plaza vacante de Oficial de Administración de tercera clase del Cuerpo técnico administrativo de este Ministerio, el primero de los Oficiales de dicha categoría, excedente activo a extinguir, amortizándose la resulta.—Página 7.

Ministerio de Hacienda

Real orden declarando no procede imponer premio en el cambio a las fracciones inferiores a diez pesetas, deudos por declaración verbal de viajeros o pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el mes actual y hayan de percibirse en moneda española de plata o billetes del Banco de España.—Páginas 7 y 8.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden confirmando en sus Argos de Inspectores Médico-escolares de Madrid y Barcelona a los señores que se mencionan.—Página 8.

Otra desestimando el recurso interpuesto por doña Joaquina Fuertes Garziz, contra resolución de la Dirección general de Primera enseñanza de 27 de Agosto del año próximo

pasado, que le negó derecho a figurar en las listas de Maestras interinas del grupo C.—Página 8.

Otra nombrando a D. Agustín Calvo Marrón y a D. Francisco Siso Cervero, Oficiales de la Secretaría de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.—Página 8.

Ministerio de Fomento

Real orden a los Gobernadores civiles de las provincias que se mencionan, dictando reglas al objeto de preparar la próxima campaña de otoño e invierno contra la plaga de la langosta, Páginas 8 y 9.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el "Monitor belga" ha publicado una disposición por la que se permite la exportación de tabacos fabricados sin necesidad de licencia.—Página 9.

Anunciando que el "Diario Oficial" de la República francesa ha publicado un Decreto prohibiendo la salida así como la reexportación procedente de "entrepôt", depósito, tránsito y transbordo del mimbre en bruto o descortezado.—Página 9.

ASUNTOS CONTENCIOSOS.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 9.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva de los Juzgados de primera instancia que se mencionan.—Página 9.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando haber sufrido extravío la inscripción del 4 por 100 de Propios, número 3.353.—Página 9.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Concediendo exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a favor de la institución benéfica denominada "La Caridad Logroñesa".—Página 10.

GOBERNACION.—Dirección general de Seguridad.—Disponiendo se publique la relación (que se inserta) de aspirantes admitidos para tomar parte en el concurso y examen convocado para la provisión de plazas

de Ordenanzas de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia.—Página 10.

INSTRUCCION PUBLICA.—Subsecretaría.—Autorizando a los señores que figuran en la relación que se publica para que ejerzan en España las profesiones que se mencionan.—Página 11.

Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo el expediente relativo al legado de D. Benigno Quiroga a favor de la enseñanza de Pungín (Orense).—Página 12.

Nombrando Directora de la Escuela nacional graduada de niñas de Laguardia (Alava) a doña Teresa Ascarza Foronda, y de la de niños a don Pedro Pino López.—Página 13.

Idem id. de Ateca a doña Inés Ibañez Moor, y de la de niños a D. Manuel Sáenz Ruiz.—Página 13.

Nombrando a doña Rosa Rodríguez Anchales Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Orense.—Página 13.

Anunciando a concurso especial de traslado la provisión de la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de San Juan (Béjar-Salamanca).—Página 13.

Disponiendo que a doña María de la Soledad Romero González se le expida nuevo título de Profesora especial de Corte y Confección de prendas de las Escuelas de adultas de Salamanca.—Página 14.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Otorgando a la Compañía de Tranvías de La Coruña la concesión de un tranvía eléctrico desde La Coruña a Sada.—Página 14.

Aprobando la aportación hecha por la Sociedad anónima del ferrocarril de Soria de la concesión de Torralba a Soria a la nueva Sociedad anónima de ferrocarriles de Soria y Navarra.—Página 14.

Sección de Puertos.—Concediendo al Depósito franco de Santander los terrenos de dominio público que se mencionan.—Página 14.

Aguas.—Concediendo a la Sociedad "Hijos de J. J. Treen" el aprovechamiento de 4.000 litros de agua, por segundo, derivados del río Deva.—Página 15.

TRABAJO.—Subsecretaría.—Designando a los Ingenieros de Minas, Montes y Agrónomos para que, en concepto de

pensionados, realicen estudios en el extranjero.—Página 16.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco Herrero (Oviedo); Compañía de Tranvías de Arriondas a Covadonga; Caja de Ahorros Popular Matritense; Eléctrica de Castilla; Sociedad Hidroeléctrica del Chorro; Siemens Schukert Industria Eléctrica; Com-

pañía de los Ferrocarriles Andaluces; Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España; Tranvía o Ferrocarril económico de Manresa a Berga; La Unión y El Fénix Español.

ANEXO 2.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos civiles.—Relación de destinos vacantes.

HACIENDA.—Dirección general de Aduanas.—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero que han sido despachados en las Aduanas de la Península e Islas Baleares durante el mes de Mayo del año actual.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Terminación del pliego 3 y principio del pliego 4.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION

SEÑOR: La guerra de 1870-71 puso por primera vez de manifiesto la extraordinaria importancia de los ferrocarriles en las defensas y seguridad de los Estados; en 1904-05, las vías férreas influyeron decisivamente en las operaciones militares; y en fecha reciente, la guerra mundial ha demostrado que esas líneas de comunicación son uno de los primeros y más eficaces elementos de lucha. Sin una red abundante de vías férreas, bien estudiada y servida, el Ejército más fuerte quedará reducido a la impotencia y en evidente inferioridad en plazo breve, porque ni podrá moverse con rapidez y desembarazo ni recibir con oportunidad las prodigiosas cantidades de material y vituallas que necesita, precisamente en los momentos en que ha de intensificarse hasta el grado máximo la actividad industrial y económica del país.

Desde un punto de vista más general el Estado se halla obligado a asegurar la continuidad del servicio ferroviario, tanto en paz como en guerra, en la medida indispensable para que no se paralice la vida de relación interior y exterior. A este efecto, dispone el Poder público, entre otros recursos, de la ley de Reclutamiento, cuyos preceptos le permiten decretar una movilización total o parcial por contingentes o clases. La circunstancia, empero, de que los ferrocarriles españoles no se explotan por el Estado, y el hecho cierto de que la dirección, administración y explotación de los mismos no pueden cambiar instantáneamente de mano, sin riesgo de

que surjan perturbaciones e interrupciones en el tráfico, aconsejan la adopción de medidas desde los tiempos normales y un contacto estrecho entre los elementos de que dispone el Gobierno y las Empresas; sólo así podrá prevenirse el daño, y, si se produce, remediar el estrago.

Dispuesta la movilización, las vías férreas habrán de ser servidas en lo general por los mismos organismos civiles que las que vienen a su cargo, en parte por otros mixtos y en parte por militares. Para que la mudanza de régimen no se traduzca en anomalía en los transportes, es menester que la movilización de los agentes ferroviarios se realice en condiciones tales que no se altere ni desvirtúe en lo fundamental la índole de los servicios que venía prestando, y que exista una verdadera penetración entre los Ministerios de la Guerra y Fomento y las Empresas.

A estos efectos, si por una parte conviene que el enlace se establezca a partir de los órganos directores, alcance a los intermedios y se extienda a los ejecutantes, por otra es indispensable que se reconozca a los agentes categorías militares equivalentes a las que obtengan dentro de las Empresas, y que se prorrogue el plazo de responsabilidad del personal ferroviario hasta la edad de jubilación o la baja en la Compañía, toda vez que después de movilizado continuará prestando el mismo servicio de antes. Medida será esta igualmente ventajosa para el Estado y para las Empresas que para los mismos agentes, los cuales encontrarán así el medio de continuar en sus puestos después de decretada la movilización. En todo caso, para no vulnerar ningún derecho, será condición indispensable que los agentes soliciten voluntariamente acogerse a la prórroga de responsabilidad militar.

Para la asimilación del empleo en el Ejército al que desempeña cada agente en el servicio ferroviario, no cabe dar pautas fijas y comunes a todas las Empresas: el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con cada Compañía, la determinará en cada caso.

No era tarea fácil el puntualizar

en disposiciones concretas y armónicas los diversos aspectos que entraña el problema de la explotación de los ferrocarriles en caso de movilización. Nombrada a este fin una Junta constituida por cuatro representantes del Ministerio de la Guerra, cuatro del de Fomento y otros tantos de las Empresas, bajo la presidencia del Jefe del Estado Mayor Central del Ejército, se llegó, por unanimidad, a un acuerdo, al que se han adherido todas las demás Compañías ferroviarias, resumido en unos preceptos, lo suficientemente amplios para adaptarse a todas las eventualidades, y lo bastante concretos para definir los cometidos, funciones, derechos y deberes: los detalles se aplazan para el Reglamento definitivo, que habrá de ser fruto de la experiencia.

La completa armonía y unanimidad de pareceres entre los dos Ministerios y las Empresas es elocuente testimonio, no por esperado menos satisfactorio, de que ante el supremo interés de la Patria desaparecen todos los demás, por respetables que sean, sin necesidad de que se presenten momentos difíciles. Una penetración que se inicia bajo tan felices auspicios, no puede menos de rendir óptimos resultados. Con el legítimo gozo que enciende el acometer una empresa nacional encarecimiento, el Presidente que suscribo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Junio de 1920.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
EDUARDO DATO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Para estudiar previamente la utilización de los ferrocarriles en caso de guerra y las mejoras que deban ser objeto las líneas y las redes desde el punto de vista defensivo, funcionará en tiempo de paz, bajo

la presidencia del Jefe del Estado Mayor Central, una Junta formada por el General Inspector de Ferrocarriles y etapas, el General segundo Jefe de aquel Centro, el General Jefe del servicio militar de Ferrocarriles, el Secretario de la Intendencia general, los Coronel Jefe de las secciones tercera y sexta del Estado Mayor Central, uno de los Coronel de los Regimientos de Ferrocarriles, cuatro representantes de las Empresas y cuatro delegados del Ministerio de Fomento. Esta Junta se subdividirá en tantas Subcomisiones como sean necesarias para tratar las cuestiones siguientes:

I.—Estudio y propuesta de los procedimientos más adecuados para acomodar a las necesidades militares los elementos de cada línea y red, tanto por lo que se refiere a sus instalaciones de carácter fijo, como por lo que toca al material móvil y motor de que disponen.

II.—Estudios y propuesta de las disposiciones que deberán adoptarse para explotar en tiempo de guerra las redes existentes.

III.—Reglas que deberán dictarse para armonizar en lo posible las conveniencias y necesidades técnicas, comerciales y defensivas de las nuevas líneas férreas que se proyecten y construyan en lo sucesivo.

IV.—Reglas generales a que deberán someterse los transportes militares en tiempo de paz y de guerra, teniendo en cuenta los preceptos del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, por el cual se aprobó el Reglamento vigente de transportes militares por ferrocarril, proponiendo las modificaciones que procedan introducir en dicho Reglamento.

V.—Estudio y propuesta de los medios más prácticos y eficaces para la nacionalización de las industrias productoras de los materiales que se emplean en las explotaciones ferroviarias.

Artículo 2.º Los Regimientos de Ferrocarriles, por medio de sus unidades de depósito y demarcaciones, suministrarán directamente todos los datos relativos a los servicios ferroviarios que necesite el Estado Mayor Central, a cuyo Jefe compete asegurar la unidad, armonía y conexión que ha de existir en los estudios y planes de esta especialidad encomendados a dicho Centro, a la Inspección general de Ferrocarriles y etapas y a los demás organismos militares que directa o indirectamente deban relacionarse con los expresados servicios.

Artículo 3.º A los fines relacionados con los preceptos del artículo anterior, se constituirá en tiempo de paz

para cada línea o sector de red una Comisión militar, formada por un Oficial de Estado Mayor, otro de Ingenieros y otro de Intendencia, que se pondrán en relación con las respectivas Empresas de ferrocarriles para obtener de las mismas los datos necesarios a fin de conocer en todo tiempo los elementos disponibles para los transportes de carácter militar, tanto por lo que toca al material móvil como por lo que se refiere a las máquinas y a las vías, muelles, etc., de las estaciones, y de colaborar en la movilización del personal.

Artículo 4.º Las referidas Comisiones estarán bajo las órdenes inmediatas del General Jefe del servicio militar de ferrocarriles, el cual dependerá a su vez del General Inspector de Ferrocarriles y etapas.

Artículo 5.º Al Estado Mayor Central del Ejército corresponden los estudios relativos a las condiciones militares que reúnan las vías férreas, para trazar los planes de movilización y disponer los transportes al efecto necesarios.

Artículo 6.º Cuando se decreta la movilización general o parcial, se dividirá en tres Zonas el territorio de la Nación o la parte del mismo a que se contraigan las medidas del Gobierno, a saber: Zona de operaciones, Zona de guerra y Zona del interior.

Artículo 7.º En la Zona de operaciones, cuyos límites definirá el General en Jefe en sus bandos o el Gobierno en sus Decretos, se hallarán a cargo del Ejército todos los servicios de los ferrocarriles.

Artículo 8.º En la zona de guerra, cuyos límites también definirá el Gobierno en sus decretos, intervendrán los elementos militares en la explotación de los ferrocarriles, con arreglo a lo que se prescribe en los artículos 18, 19, 20 y 21.

Artículo 9.º En la zona del interior las Empresas concesionarias de los ferrocarriles cuidarán como en tiempo normal de la explotación de las líneas respectivas, sujetándose a las disposiciones que dicte el Gobierno, en consonancia con los preceptos de la legislación general de Ferrocarriles y de las concesiones de cada línea.

Artículo 10. En la zona de guerra, las Autoridades militares, que han de relacionarse con las Empresas, serán: el Ministro de la Guerra, el Jefe del Estado Mayor Central, el General Inspector de Ferrocarriles y etapas, los Jefes encargados de los transportes de tropas, la Intendencia Militar.

Artículo 11. El General en Jefe asume las facultades del Ministro de la Guerra en la zona de operaciones, y las

del Jefe del Estado Mayor Central en aquella y en la de guerra; tiene a sus órdenes al General Inspector de Ferrocarriles y etapas, y a la Intendencia Militar de la primera zona. El General Inspector de Ferrocarriles y etapas nombra Inspectores para los diferentes sectores señalando sus facultades. Estos Inspectores pueden ser: técnicos, subordinados al General Jefe del servicio militar de ferrocarriles; administrativos, en relación con la Intendencia Militar; de servicios, en relación con los Comandantes de las tropas que ocupen u operen en el sector.

Artículo 12. En la zona de operaciones funcionará también un Subinspector de etapas a las órdenes inmediatas del General Inspector, y un Jefe del servicio sanitario, que tendrá a su cargo la organización de trenes de Sanidad, ateniéndose a las instrucciones que al efecto reciba del General Jefe del servicio militar de ferrocarriles.

Artículo 13. En la zona de operaciones se completarán las Comisiones a que se refiere el artículo 3.º con un Oficial de Sanidad Militar y otro de Intendencia Pagador.

Artículo 14. También se organizarán en la zona de operaciones Comisiones de estación dependientes de las de línea, y constituidas por personal movilizado de reserva o de complemento.

Artículo 15. Para el servicio militar de ferrocarriles existirán, organizándose convenientemente al efecto, las fuerzas siguientes:

- a) Tropas de Ferrocarriles activas y de reserva.
- b) Tropas de explotación activas y de reserva.
- c) Tropas de obreros.

Todas estas tropas estarán adscritas en tiempo de paz a los Regimientos de Ferrocarriles, y las de reserva y obreros, que tendrán nombrados sus cuadros, se hallarán constituidas por todos los empleados, agentes y obreros ferroviarios sujetos a responsabilidad militar.

Artículo 16. Las tropas activas de Ferrocarriles practicarán constantemente en las redes ferroviarias, para adquirir la práctica necesaria en dicho servicio, dentro de los límites que consienta el servicio público de las líneas y el especial de los Regimientos de Ferrocarriles a que pertenezcan dichas tropas.

Artículo 17. Las tropas de Ferrocarriles activas y de reserva se dedicarán, en caso de guerra, a la construcción, reparación y explotación de los ferrocarriles en la zona de operaciones; su mando será exclusivamente militar.

que previene el artículo 26 de la soberana disposición antes citada.

g) No obstante haberse reglamentado en el Ejército la creación de Oficiales y Suboficiales de complemento, si los interesados lo solicitan voluntariamente, podrán ser militarizados todos los empleados de las Compañías ferroviarias, que desempeñen cometidos secundarios, asignándoseles, según la importancia del cargo, la asimilación de Sargento o Cabo de complemento, con la misma exención consignada en el párrafo anterior.

h) La asimilación de la categoría militar al destino del agente en las distintas Empresas, se fijará por el Ministerio de la Guerra, a propuesta del Jefe del servicio militar de ferrocarriles, de acuerdo con las Compañías ferroviarias correspondientes.

i) Los Oficiales y clase de complemento de ferrocarriles, tendrán, en caso de movilización, el mando que por su categoría les corresponda sobre todo el personal de las diferentes Empresas ferroviarias que, por hallarse comprendido dentro del plazo de responsabilidad militar, hubiese sido movilizado. Análogo mando tendrán también sobre el restante personal de agentes que hubieran sido previamente militarizados.

j) Al constituirse la indicada escala de complemento serán nombrados Alféreces aquellos solicitantes que reunieran condiciones, aun cuando en aquel entonces hubieran mayor categoría de la que corresponde a este empleo; en él estarán durante un plazo de tres años, al cabo del cual podrán ser ascendidos a Tenientes, y después de otro de igual duración a Capitanes.

k) A medida que este personal vaya progresando en categoría en el servicio de la respectiva Empresa ferroviaria, irá obteniendo a su vez los empleos militares que le correspondan siempre con la condición de contar tres años de antigüedad en el empleo inferior para los Oficiales de complemento.

Artículo 25. Cuando las circunstancias lo aconsejen, bien el Gobierno por su propia iniciativa o a petición de las Compañías, podrá acudir en auxilio de éstas con el personal de las Divisiones de Ferrocarriles, de los Cuerpos de Ingenieros de todas clases afectos al servicio público, del personal de Telégrafos, de los particulares que se ofrezcan voluntariamente y de los regimientos de Ferrocarriles y otros elementos del Ejército.

En el caso de que en la cooperación participe personal militar, quedará el funcionamiento de aquella a cargo de la Comisión central y las de explota-

ción a que se refieren las bases 20 y 21.

Artículo 26. Cuando en caso de huelga u otras circunstancias anormales, deban las fuerzas activas de los Regimientos de Ferrocarriles prestar su concurso a los elementos de que dispongan las Compañías de ferrocarriles, para asegurar la explotación de sus líneas o redes, se organizarán en servicio de las mismas, con arreglo a los preceptos del Reglamento aprobado para tales casos, por las Reales órdenes dictadas en 8 de Febrero de 1915 por el Ministerio de Fomento, y en 30 de Mayo del mismo año por el Ministerio de la Guerra. A los preceptos del expresado reglamento, en cuanto no estén expresamente derogados por las anteriores disposiciones, se acomodarán en el desempeño de sus cometidos las Comisiones mixtas a que se refieren los artículos 20 y 21.

Dado en Palacio a treinta de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO

Habiéndose padecido error en el Real decreto nombrando Consejeros de Estado, se reproduce a continuación rectificado.

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley Orgánica del Consejo de Estado fecha 4 de Abril de 1904, y correspondiendo, en virtud del artículo 5.º de dicha ley, ejercer en el bienio de 1920 a 22 a D. Manuel González Hontoria; D. Juan Armada y Losada, Marqués de Figuerca; don Francisco de Aguilera y Egea; D. Manuel de Flórez y Carrió, Marqués de Hinojosa y de Diezma; D. Baldomero Argente del Castillo; D. Luis Silveira y Casado; D. José Francos Rodríguez, y D. Niceto Alcalá Zamora, como comprendidos en la lista de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Hacienda, Gobernación, Instrucción pública y Fomento, respectivamente, según el orden de las publicadas en la GACETA del 17 del mes actual,

Vengo en nombrarles Consejeros de Estado, con dicha calidad de ex Ministros de los Departamentos referidos.

Dado en Palacio a veintiséis de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

S. M. el REY (q. D. g.), por Decreto fecha 17 del corriente mes, se ha dignado nombrar para la Iglesia y Obispado de Badajoz, vacante por traslación de D. Adolfo Pérez Muñoz, a D. Ramón Pérez Rodríguez, Canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Granada.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación a la Santa Sede.

Madrid 28 de Junio de 1920.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vacante la plaza de Oficial de Administración de tercera clase del Cuerpo técnico-administrativo de este Ministerio, y de acuerdo con lo preceptuado en el Real decreto del 1.º de Octubre del año próximo pasado, en el que se estableció la plantilla definitiva de dicho Cuerpo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que pase a ocupar la referida plaza el primero de los Oficiales de dicha categoría, excedente activo a extinguir, amortizándose la resulta con arreglo a las disposiciones mencionadas en el párrafo segundo del Real decreto citado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1920.

MARQUES DE LEMA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley del 20 de Marzo de 1906, en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes y Reales órdenes de 3 de Agosto y 30 de Septiembre de 1914.

S. M. el REY (q. D. g.) en vista de las cotizaciones del mes actual, se ha servido disponer no procede imponer premio en el cambio a las fracciones inferiores a diez pesetas, aducidas por declaración verbal de viajeros o pagos por derechos de importación y exportación que se efectúan en las Aduanas durante el mes de Julio próximo y que

hayan de percibirse en moneda española de plata o billetes del Banco de España.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 4.º, artículo 1.º de la vigente ley de Presupuestos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido confirmar en sus respectivos cargos de Inspectores médico-escolares de esta Corte a D. Carlos Sáinz de los Terreros, D. Nicolás Martín Cirajas y D. Juan Antonio Alonso Muñozerro; y a los de Barcelona D. Eladio Vila Cufíer, D. Manuel Salvat Espasa, D. Lorenzo García-Toruel Carrós, D. Higinio Sicart Soler, D. Ernesto Pedrals Fernández y D. Joaquín Bonet Mestre, con el sueldo anual de 3.000 pesetas a cada uno, que percibirán desde el día 1.º de Abril último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1920

ESPADA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hace mérito, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el recurso interpuesto por Doña Joaquina Fuertes Górriz contra resolución de la Dirección general de primera Enseñanza, de 27 de Agosto último, que le negó derecho a figurar en las listas de Maestras interinas del grupo C de los determinados por el Real decreto de 13 de Febrero de 1919:

Visto el Decreto marginal, en que se resuelve de conformidad con el informe de la Sección provincial Administrativa de Primera enseñanza de Teruel:

Visto el informe de la citada Sección, en el que se acredita que la reclamante ha prestado los servicios que alega sin nombramiento de autoridad

competente y sólo como Suplente de una Profesora que la designó al concedérsele un período de observación por enferma:

Visto el Real decreto de 13 de Febrero de 1919 y el artículo 38 del Estatuto; y

Visto igualmente el Real decreto de 4 del actual.

La Comisión propone que se desestime la reclamación y se confirme la Orden impugnada."

Y S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar, y conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de 11 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar a D. Agustín Calvo Marrón y a D. Francisco Siso Cavero Oficiales de la Secretaría de la mencionada Comisión, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, del presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Terminados ya los trabajos para la extinción de la plaga de la langosta, correspondientes a la campaña de primavera, por haber levantado el vuelo el insecto, se hace preciso dictar las medidas necesarias para que, con la más cuidadosa atención, se observen aquellos sitios en los cuales la aovación se verifique, a fin de preparar debidamente la próxima campaña de otoño e invierno, que la práctica ha demostrado ser la verdaderamente eficaz para conseguir la completa destrucción de la plaga.

Según se determina en el artículo 60 de la vigente ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, las Juntas locales de defensa deberán en la época actual girar por sí o por las personas en quienes deleguen, una visita a todo el término municipal y fincas de que éste se componga, para observar los terrenos en que la plaga haga la aovación, poniendo inmediatamente el hecho en conocimiento del Gobernador civil de la provincia respectiva, con objeto de que éste disponga que el personal técnico agronómico visite los términos invadidos y proceda al acotamiento de aquellos que deban escarificarse, sin perjudicar a los propietarios, debiendo quedar detallada la relación completa de los terrenos en que se necesite hacer trabajos de extinción, antes del día 31 de Agosto próximo, y formándose por las Juntas locales los presupuestos que determina el artículo 73 de la referida ley, teniendo presente lo preceptuado en el capítulo 3.º de la misma, y a este fin,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de las provincias de Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Logroño, Madrid, Málaga, Navarra, Salamanca, Sevilla, Toledo y Zaragoza, de acuerdo con los Consejos provinciales de Fomento respectivos, se dicten desde luego las medidas más enérgicas para el cumplimiento de la ley por las Juntas locales, así como que se encargue a los Ingenieros y Ayudantes de todas clases, Guardas jurados, Guardia civil y todos los que por motivo del cargo que desempeñan están frecuentemente en el campo, observen los vuelos y revuelos de la langosta, para ver los sitios donde aove, y denunciaren seguidamente los terrenos que queden invadidos a las oficinas de la Sección agronómica provincial.

2.º Que los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas ordenen inmediatamente que reciban las denuncias su comprobación y exacto acotamiento por el personal correspondiente, para que no se efectúen trabajos de extinción más que en los sitios precisos de cada finca.

3.º Que una vez comprobada la existencia de la plaga, las Juntas locales formulen el presupuesto correspondiente para los gastos de extinción de la plaga en estado de canuto, teniendo en cuenta lo que a este respecto preceptúa la ley y muy especialmente el capítulo 3.º de la misma.

4.º Que los Gobernadores civiles y Consejos provinciales de Fomento, en

darán, bajo su responsabilidad, de la constitución de las Juntas locales, comunicando a este Ministerio las que no funcionen, para aplicarlas con el mayor rigor las penalidades a que se hayan hecho acreedoras.

5.º Que los Ingenieros Jefes de las Secciones agrónomicas remitan a V. I. antes del día 10 de Septiembre próximo, las relaciones completas de los terrenos acotados por contener germen de langosta.

6.º Que los citados funcionarios envíen a este Ministerio un informe acerca de la importancia que alcanzó la plaga de langosta en la última campaña y estado en que quedó para la próxima; y

7.º Que queda autorizado V. I. para imponer cuantos correctivos sean precisos a fin de conseguir que la ley sea cumplida estrictamente en todas sus partes.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1920.

ORTUÑO

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE COMERCIO

El "Monitor Belga" de 13 del actual, publica una disposición del Ministerio de Industria, Trabajo y Abastecimientos de Bélgica, de fecha 7 del corriente, por la que se permite provisionalmente la exportación de tabacos fabricados, sin necesidad de licencia, comprendiendo entre tales la picadura, el tabaco para mascar, el rapé, los cigarros y los cigarrillos.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de Junio de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El "Diario Oficial" de la República francesa, correspondiente al día 22 del actual, publica un Decreto interministerial del Gobierno francés prohibiendo, a partir de la publicación del mismo, la salida así como la reexportación procedente de "entrepôt", depósito, tránsito y transbordo del mimbre en bruto o descortezado. Podrán, sin embargo, ser concedidas excepciones a lo dispuesto en dicho Decreto en las condiciones que serán determinadas por el Ministerio de Hacienda.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de Junio de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en El Havre participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Victoriano Basterrechea Galbarriatu, natural de Fica (Vizcaya), muerto el día 4 de Febrero del corriente año a bordo del trasatlántico francés "La Savoie", durante la travesía de Nueva York al Havre.

Madrid, 24 de Junio de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIO

En el Juzgado de primera instancia de Fuentesado se halla vacante, por fallecimiento de D. Nicolás Vázquez Escano, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por concurso entre Médicos forenses sustitutos de todas las categorías que existan con anterioridad al Decreto de 12 de Abril de 1915, conforme a lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 26 de Junio de 1920.—El Subsecretario, José Martínez Acacio.

En el Juzgado de primera instancia de San Martín de Veldeiglesias se halla vacante, por fallecimiento de D. Juan Serrado de la Cámara, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por concurso entre Médicos forenses sustitutos de todas las categorías que existan con anterioridad al Decreto de 12 de Abril de 1915, conforme a lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Madrid por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 26 de Junio de 1920.—El Subsecretario, José Martínez Acacio.

En el Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva se halla vacante, por excedencia de D. Claudio Aznar González, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por concurso entre Médicos forenses sustitutos de todas las categorías que existan con an-

terioridad al Decreto de 12 de Abril de 1915, conforme a lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Madrid por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 26 de Junio de 1920.—El Subsecretario, José Martínez Acacio.

En el Juzgado de primera instancia de Canjáyar se halla vacante, por promoción de D. Fernando Méndez Rodríguez, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por concurso entre Médicos forenses sustitutos de todas las categorías que existan con anterioridad al Decreto de 12 de Abril de 1915, conforme a lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Granada por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 26 de Junio de 1920.—El Subsecretario, José Martínez Acacio.

En el Juzgado de primera instancia de Pola de Laviana se halla vacante, por traslación de D. Manuel Martínez Arnaud, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por concurso entre Médicos forenses sustitutos de todas las categorías que existan con anterioridad al Decreto de 12 de Julio de 1915, conforme a lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Oviedo por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 26 de Junio de 1920.—El Subsecretario, José Martínez Acacio.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío la inscripción del 4 por 100 de Propios número 3.353, de capital 13.163,37 pesetas nominales, emitida a favor del Ayuntamiento de Rozalén del Monte (Cuenca), se previene a la persona en cuyo poder se halle, la entrega en esta Dirección general o en la Delegación

de Hacienda de Cuenca, en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de dicha provincia, en la inteligencia que, de no verificarlo así, será declarada nula y fuera de circulación, con arreglo a la Real orden de 17 de Abril de 1913. Madrid, 28 de Junio de 1920.—El Director general José del Moral.

DIRECCION GENERAL DE LO CON- TENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por el Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento Constitucional de Logroño, como Presidente asimismo de la institución benéfica titulada "La Caridad Logroñesa", en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación, de 10 de Octubre de 1916, clasificando la institución como de beneficencia particular.

2.º Reglamento de la Asociación, aprobado por el Gobierno civil en 10 de Septiembre de 1899, en donde consta que los fines de la misma serán, en primer término, evitar la mendicidad por medio del socorro a los pobres y desvalidos de la ciudad, con arreglo a los principios de la caridad cristiana. Para el sostenimiento de la Sociedad y logro de sus fines, los socios pagarán por meses la cuota voluntaria que su caridad les dicte, admitiendo todos los donativos en dinero y especie que se entreguen y tengan aplicación a los fines de la misma, prestando apoyo moral y material el Ayuntamiento, que ejercerá siempre su protectorado.

Resultando que, además de la suscripción voluntaria, cuenta la institución con un capital de 149.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda del 4 por 100 amortizable y una casa en Cenicero, con valor aproximado de 5.000 pesetas.

Resultando que, como Presidente honorario del Consejo, figuran: el Prelado de la Diócesis y los Gobernadores civil y militar de la provincia, más un Consejo, con el Alcalde de Presidente, dos Vicepresidentes, siendo uno de ellos un Diputado provincial, un Tesorero, un Contador, un Secretario, y Vocales: representantes de las Autoridades civil, eclesiástica y militar, de las Asociaciones benéficas de San Vicente de Paul, Cocina Económica, Pan de San Antonio y Cruz Roja, y de todos los Presidentes de las Juntas de distrito en que se divide la población para ejercer la caridad.

Considerando que por el art. 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un fin benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto benéfico de la Asociación consta de los fines a que aplica sus productos, que caen dentro de lo establecido por el artículo 2.º del Real decreto de 1899 citado, no pudiendo los miembros de la Asociación darles otro destino sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que el Consejo que ha de gobernar la Asociación no supone la interposición de personas a que hace referencia la ley, sino que constituye simplemente la representación indispensable en toda entidad jurídica para aplicar los medios a los fines, como agente necesario para la realización de éstos, doctrina sancionada por sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Noviembre de 1917 en expediente de la Asociación Matritense de Caridad,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio, en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar la "exención" de los bienes adscritos a "La Caridad Logroñesa", sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho por el impuesto, si no acreditan reclamación en plazo. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1920.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Logroño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SEGU- RIDAD

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se publique la relación de Aspirantes admitidos para tomar parte en el concurso y examen convocado para la provisión de plazas de Ordenanzas de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, se publica en este periódico oficial para general conocimiento, haciendo presente al propio tiempo que el reconocimiento facultativo será los días 12, 13 y 14 de Julio próximo, y los ejercicios comenzarán el 16 del mismo mes, actuando los opositores por el orden con que aparezca publicados en la relación de admitidos y anunciándose oportunamente en esta Dirección general el día 14, el local donde se celebrarán dichos actos.

Madrid, 26 de Junio de 1920.—El Director general, F. de Torres.

Relación de los Aspirantes al concurso para Ordenanzas de Vigilancia, que han sido admitidos al mismo.

Adrió Condero, José.
Asnard García, José.
Aguado García, Basilio.
Alastuey Measilla, Pedro.
Alfonso Colomé, José.
Alonso Jiménez, Antonio.
Álvarez Casanova, Hilario.
Álvarez Blanco, Cayo.
Aguiñeira Camafeita, José.

Antón Prieto, Justo.
Anaya Mena, José.
Arias Ontoria, Frutos.
Arreta Martín, Emilio.
Arrojo Villegas, Luis.
Arrollo Martín, Manuel.
Ayuso Romano, Gregorio.
Baño López, Joaquín.
Baquero Montero, Doroteo.
Barrio Rodríguez, Juan Antonio.
Baraja Alvir, Emilio.
Varela de la Rubia, Antonio.
Verdeguer Velasco, Miguel.
Berrocosa Moreillo, Francisco.
Beus Riesco, Agustín.
Villa Cerezo, Andrés.
Villa Cerezo, Manuel.
Villegas del Olmo, Calixto.
Vivó Reig, Ramón.
Bravo de la Torre, Eusebio.
Bugallo Saldón, José.
Cabezali Castaño, Crescencio.
Cañete Bernardino, Juan.
Carmona Dubois, Joaquín.
Cartagena Pacheco, Manuel.
Carrasco Escribano, Pablo.
Carrasco Gómez, Santiago.
Carriazo Marín, Vicente.
Castro del Amo, Rafael.
Catalán Page, Pedro.
Cid Pardo, Rafael.
Clemente Serrano, Jacinto.
Collado González, Faustino.
Concha Vidal, Antonio.
Cosío Aguilar, Juan Antonio.
Costa de la Ballina, Luis.
Cremades Cremades, José.
Cuadra Martínez, Francisco.
Cuesta Vigil, Leocadio.
Delgado López, Gregorio.
Díaz Domínguez, Celestino.
Díaz Gobeá, Santos.
Domínguez Cardelas, Tomás.
Domínguez Sánchez, Manuel.
Domínguez Vázquez, Juan.
Enrique Prieto, Francisco.
Hernández Rodríguez, Eulogio.
Fernández de la Fuente, Cle-
mente.
Fernández Chacón, Andrés.
Freire Losada, José.
Galindo Martín, Edilberto.
Ganuza Lisárraga, Ventura.
Garcés Valenzuela, Eduardo.
García Estallo, Gregorio.
García García, Delfín.
García García, Manuel.
García Martínez, Feliciano.
García Martínez, Generoso.
García Sánchez, Pascual.
Garzón Pastor, Antonio.
Gil Aylagas, Ramón.
Gil Mayor, Julio.
Gil Sánchez, Cástor.
Gil San Juan, Vicente.
Gómez Balseiro, Fermín.
Gómez Gómez, Rafael.
Gómez López, Fernando.
González Castro, José.
González Monzón, Francisco.
González Rodríguez, Juan Antó-
nio.
González Sáez, Pelayo.
Gordo Callejas, Torcuato.
Gracias Lucas, Fernando.
Granado de la Cruz, Dionisio.
Grandoso Hernández, Eduardo.
Guerra Fernández, Lino.
Guijarro Yuste, Felipe.
Izquierdo Gómez, Luis.
Jiménez Gómez, Narciso.
Jiménez Mingo, Alberto.
Jiménez Molina, Federico.
Juez Hernando, José.
Julve Álvarez, Diógenes.

Lavega Hernández, Simeón.
 Leal Redondo, Toribio.
 Legaz García, Ramiro.
 Lomillo Hernández, Salvador.
 López González, Idefonso.
 López López, Domingo.
 López López, José.
 López Martínez, Eugenio.
 López Pastor, Vicente.
 López Pereda, Gerardo.
 López Prieto, Julián.
 López Yoldi, Miguel.
 Lozano Ramírez, Aniceto.
 Luquín Aguirre, Marcelino.
 Llanas Martín, Anastasio.
 Florente Miras, Mateo.
 Macía Lorente, Teodoro.
 Madrid Checa, Fulgencio.
 Martín Baeza, Leopoldo.
 Martín Gómez, Nicolás.
 Martín González, Simón.
 Martín González, Julián.
 Marina Barriomirón, Martín.
 Martín Vicente, Dodegario.
 Martínez Algarra, Andrés.
 Martínez Cabañero, Emilio.
 Martínez Ereza, Carmelo.
 Martínez Greciano, Federico.
 Martínez Jiménez, Vicente.
 Martínez Naranjo, Abel.
 Mateo Nieto, Elisco.
 Meñuro Badua, José.
 Miguel Puente, Alberto.
 Minaya Benito, Angel.
 Minguéz Pérez, Félix.
 Monje Aguado, Ceferino.
 Montón Francisco, Emeterio.
 Morales Luque, Jacinto.
 Morales Vázquez, José.
 Morante Mingo, Atanasio.
 Mourín Galán, Manuel.
 Moya Morato, Alejandro.
 Muñoz Guirao, Antonio.
 Muñoz Montes, Antonio.
 Muñoz Rodríguez, Juan.
 Navarro Scapa, César.
 Nieto Jiménez, Joaquín.
 Noguera Jiménez, Antonio.
 Novillo Silva, Julián.
 Núñez García, Doroteo.
 Olmo Hernández, Alejandro del.
 Oliver Caselas, Copérnico.
 Palomo García, Nemesio.
 Pardiñas Arévalo, Jenaro.
 Pastor Luzón, Julián.
 Pérez Delgado, Francisco.
 Pérez de Lara, Antonio.

Pérez Martín, Mariano.
 Pérez Peinado, Lucas.
 Perdiguero Heras, Tomás.
 Perreta Palomo, Agustín.
 Perruca Benito, Mariano.
 Piedra Díaz, Rodolfo.
 Pinela Aparicio, Gregorio.
 Polaina López, Antonio.
 Polo Rubio, Manuel.
 Pozo Sánchez, Máximo.
 Ramírez Vega, Benigno.
 Rangil Alonso, Félix.
 Ródenas Cotillas, José.
 Rodríguez Díaz, Jerónimo.
 Rodríguez Domínguez, Francisco.
 Rodríguez Incógnito, Enrique.
 Rodríguez Prada, Domingo.
 Romero Arenas, Idefonso.
 Romero Arenas, Vicente.
 Romero Vieites, José.
 Ruiz López, Cipriano.
 Salvador Fernández, Primitivo.
 Sánchez Carralero, Antonio.
 Sánchez Lillo, Daniel.
 Sánchez Sevillano, Joaquín.
 Salvador Díaz, Mariano.
 Sancedo Malpartida, Manuel.
 Serrano Matamala, Antonio.
 Serrano Mochales, Froilán.
 Serrano Rubio, Valentín.
 Solera Villarreal, Gregorio.
 Soto Gutiérrez, Francisco.
 Soto Yoldi, Cándido.
 Tejado Gómez, Andrés.
 Testar Vento, Rodrigo.
 Torres Quintián, Casimiro.
 Humanes Humanes, Juan.
 Urrutia Andrés, Pablo.
 Zamoni Paradas, Manuel.

Relación de los Aspirantes al Concurso de Ordenanzas de Vigilancia, que no han sido admitidos al mismo por tener incompleta la documentación.

Abril Senín, Juan Antonio.
 Ayba Carreira, Domingo.
 Altura Vidallel, Florencio.
 Aroca Ríos, Antonio.
 Asturdillo Sánchez, Enrique.
 Barrera Panadero, Máxima.
 Barreto Quero, Honorio.
 Verdú Vicente, Miguel.
 Cáceres de la Fuente, Eleuterio.
 Cano Magso, Gonzalo.
 Castillo Sánchez, Miguel.
 Clemente Jiménez, Luciano.

Cruz Gómez, Pablo.
 Escribano Martínez, Bernardo.
 Escribich Bolincha, Isidro.
 Fernández Fernández, Miguel.
 Fernández Martínez, Juan.
 García Lapuente, Clemente.
 García Martín, Mateo.
 Garrido Juarranz, José.
 González Peña, Pascual.
 Gutiérrez Poll, Federico.
 Iglesias Rondad, Germán.
 Isla López, Eulogio.
 Lázaro Jiménez, Angel.
 Loma Silgado, Pedro.
 López Montoya, Luis.
 López Roldán, Francisco.
 López Salas, Vicente.
 Miguel Aldea Alvaro.
 Molinero Villarreal, Epifanio.
 Mondéjar Cuenca, Victoriano.
 Montemayor García, Teodomiro.
 Orozco Juan, Bautista.
 Pascual Pérez, Alejandro.
 Prieto Fernández, José.
 Rodríguez Fernández, Fermín.
 Sánchez del Campo, Francisco.
 Sánchez Hernández, Emiliano.
 Sánchez Rojo, Dionisio.
 Sanchidrián Fernández, Eloy.
 Sanz Lorente, Martín.
 Sebastián Hernández, Rafael.
 Soria Corredor, León.
 Tierra Sola, Raimundo.
 Zambrano Gil, Rafael.

Madrid, 26 de Junio de 1920.—El Director general de Seguridad, F. de Torres.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar a los señores a quien se refiere la adjunta relación, para que ejerzan con arreglo a las leyes y reglamentos vigentes, las profesiones a que se refieren los oportunos títulos que en aquella se citan, así como la fecha de expedición.

Madrid, 22 de Junio de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

Relación que se cita en la orden de esta fecha

Número de orden	CLASE DE TITULOS	NOMBRES	FECHA DE LAS REALES ÓRDENES DE EXPEDICIÓN
1	Licenciado en Farmacia.....	D. Juan D. Rodríguez y López.....	27 de Mayo de 1920.
2	Idem en Medicina.....	Enrique Viladeamigo y Gómez.....	29 de Mayo de 1920.
3	Idem id.....	Juan Negiñ y López.....	2 de Junio de 1920.
4	Idem id.....	José María Castells y Escuder.....	5 de Junio de 1920.
5	Idem id.....	Julián Blin y Navarro de Palencia.....	5 de Junio de 1920.
6	Idem id.....	Ignacio Aruafot y Sausa.....	5 de Junio de 1920.
7	Idem en Derecho.....	Juan Serrada y Hernández.....	25 de Mayo de 1920.
8	Idem id.....	Luis M. Andrés y Adán.....	26 de Mayo de 1920.
9	Idem id.....	José Márquez y Escudero.....	26 de Mayo de 1920.
10	Idem id.....	José Juncal y Verdulla.....	26 de Mayo de 1920.
11	Idem id.....	Aurelio Burgos y Grusado.....	28 de Mayo de 1920.
12	Idem id.....	Antonio Díaz-Cañabate y Gómez.....	28 de Mayo de 1920.
13	Idem id.....	Alfonso de Lara y Gil.....	29 de Mayo de 1920.
14	Idem id.....	Félix García y García.....	29 de Mayo de 1920.
15	Idem id.....	José Costas y Maquieira.....	31 de Mayo de 1920.
16	Idem id.....	Manuel Calderón y Pérez.....	31 de Mayo de 1920.
17	Idem id.....	Enrique María de Mena y de San Millán.....	31 de Mayo de 1920.
18	Idem id.....	Luciano Regueiro y Pumeido.....	31 de Mayo de 1920.
19	Idem id.....	José María Viñas y Mey.....	31 de Mayo de 1920.
20	Idem id.....	Antonio Fernández de Molina.....	2 de Junio de 1920.
21	Idem id.....	José Moreno y Sañudo.....	5 de Junio de 1920.
22	Idem id.....	Enrique Crespo y González.....	5 de Junio de 1920.
23	Idem id.....	Herminio Villegas y Vega.....	5 de Junio de 1920.
24	Idem id.....	Matías Mediero y González.....	5 de Junio de 1920.
25	Idem id.....	José Molina y Arrabal.....	5 de Junio de 1920.
26	Idem id.....	Luis Orts y Segura.....	7 de Junio de 1920.
27	Idem id.....	Gabriel García y Guillén.....	7 de Junio de 1920.
28	Idem id.....	Faustino Gironza y de la Cueva.....	7 de Junio de 1920.
29	Idem en Ciencias.....	Benito Fernández y Riofrio.....	28 de Mayo de 1920.
30	Idem id.....	Enrique Moles y Ormella.....	31 de Mayo de 1920.
31	Idem id.....	Carmelo Viñas y Mey.....	31 de Mayo de 1920.
32	Idem id.....	Eustaquio Echañuri y Martínez.....	5 de Junio de 1920.
RECTIFICADOS			
33	Licenciado en Derecho.....	D. Federico Soubrier y García de Alcarás.....	23 de Mayo de 1920.
34	Idem en Medicina.....	Salvador Badía y Carabasa.....	23 de Mayo de 1920.

Madrid, 22 de Junio de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente relativo al legado de D. Benigno Quiroga a favor de la enseñanza en Pungin (Orense):

Resultando que por Real orden de 4 de Julio de 1919 fué designada la Junta provincial de Beneficencia de Orense, para representar el legado hecho a favor de la enseñanza en Pungin, de dicha provincia, por don Benigno Quiroga, fallecido en Iquique (Chile), y concertar con la viuda del causante, doña Leona Urriticochea, la transacción propuesta por la misma, en cuanto a la fijación del capital de la causante, con que aquélla habrá de dotarse:

Resultando que de los antecedentes aparece que el fundador dotó el legado con el importe del 15 por 100 de los bienes que apareciesen en la fecha de su fallecimiento, entre los que citaba la participación del 50 por 100 en la Empresa Iris; que la cantidad del legado había de repararse en la edificación de una casa para Escuelas en Pungin, que será destinada a la fundación del Colegio, asegurándole una renta para

que pueda subsistir, al menos por veinte años, encomendando la representación legal a la Junta provincial de Beneficencia; que doña Leona Urriticochea ha manifestado su propósito de pagar los legados y de transigir por una cantidad determinada los derechos del legado, ofreciendo para ello 7.500 libras esterlinas, de las que habrían de invertirse 45.000 pesetas en la edificación de la Casa-Colegio, y para acreditar la transacción el haber transigido con los legatarios los derechos de éstos y haber adquirido los derechos de otros, dada la eventualidad que hubo de apreciarse respecto a la subsistencia de la Sociedad Iris:

Resultando que doña Leona Urriticochea expresamente manifiesta que el haber consignado su difunto esposo que la fundación hubiera de ser laica no implicaba que hubiera de ser antirreligiosa ni neutra, sino que se propuso indicar que la enseñanza no habría de encomendarse a un instituto religioso:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia estima convenientemente la transacción que habrá de

realizarse en escritura pública, calculando el capital en 170.625 pesetas, de las que deducidas 35.000 para sufragar la edificación, quedan 135.625 pesetas, que invertidas en títulos de la Deuda pública del 4 por 100 interior, producirían 5.967,50 pesetas de renta; y remite el proyecto de los Estatutos formados para regular el funcionamiento de la obra benéfica:

Resultando que en dichos Estatutos se determina en los artículos 4.º, 5.º y 7.º lo relativo al capital fundacional, del que ha de destinarse 35.000 pesetas para la construcción del edificio; que éste lo hará construir doña Leona Urriticochea, que se emplazará en el lugar indicado por el fundador; que la renta del capital, desde la entrega hasta que terminen los edificios, se destinará a adquirir material, y que la renta una vez funcionando las Escuelas se destinará en un 85 por 100 a pago de Maestros; en los artículos 8.º y 9.º se regula el ejercicio del Patronato, estableciéndose no viene obligado a rendir cuentas al Protectorado, y que habrá de ejercerlo la Junta provincial; en los ar-

ículos 10, 11, 12 y 13 se regula todo lo relativo a la enseñanza, que será para niños de ambos sexos, a los Maestros, uno de cada sexo:

Considerando que de los antecedentes que quedan expuestos se deduce que la transacción en los términos propuestos por doña Leona Urriticoechea, y aceptado por la Junta provincial de Beneficencia, es beneficiosa para la enseñanza, porque a más de constituirse una fundación de carácter permanente desde luego, habrá de dotarse con bienes que habrán de aplicarse a construir un edificio y a sufragar con la renta de los sobrantes, con relativa holgura, los gastos de la enseñanza.

Considerando que en tal sentido es procedente aprobar la transacción concertada, que habrá de formalizarse mediante escritura pública:

Considerando que los Estatutos formados se ajustan en general a la legislación vigente; que la exención de rendir cuentas no es admisible, porque el fundador, que es quien únicamente pudo imponerlo, no lo hizo (artículo 3.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913); que habrá de hacerse mención especial de que la enseñanza es gratuita, y que la obligación que contrae doña Leona de construir por sí y por el importe de las 35.000 pesetas el edificio escolar es admisible:

Considerando que las bases de la fundación sería oportuno que se insertasen en la escritura de transacción, previas las modificaciones y aclaraciones que antes se expresan, pues que en realidad la transacción es el origen y fundamento de la institución benéfica a que responden:

Considerando que una vez formalizada dicha transacción sería momento oportuno de que doña Leona Urriticoechea encomiende la formación de un proyecto completo de la ejecución de las obras a un técnico, y que dicho proyecto habrá de remitirse a este Ministerio para su aprobación:

Considerando que las facilidades que doña Leona Urriticoechea ha dado para la constitución con carácter permanente de la obra pía de que se trata, y en interés bien patentizado para la enseñanza benéfica, ha hacen acreedora a que se le manifieste el agrado con que S. M. ha visto su intervención en este asunto:

Considerando que la resolución de este expediente corresponde a este Ministerio a virtud de lo prevenido en la letra B, regla 4.ª, artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe la transacción de que se trata.

2.º Que igualmente se apruebe el proyecto de Estatutos de la Fundación con las modificaciones apuntadas.

3.º Que tanto unas como otras se formalicen en escritura pública.

4.º Que se signifique a doña Leona Urriticoechea el agrado con que S. M. se ha servido apreciar su intervención en la erección de la

Institución benéfico-docente a que este expediente se refiere.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Orense.

Vista la propuesta formulada por la Inspección de Primera enseñanza de Alava para proceder al nombramiento de Directores en propiedad de las Escuelas nacionales graduadas de niños y niñas de Laguardia, graduadas definitivamente por Real orden de 18 de Mayo último:

Resultando que los actuales Maestros de las unitarias, que sirvieron de base a la graduación, reúnen las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto de 25 de Febrero de 1911, según se acredita en sus respectivas hojas de servicios, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se nombre Directora de la Escuela nacional graduada de niñas de Laguardia (Alava) a doña Teresa Ascarza Foronda, y de la de niños a D. Pedro Pino López, ambos con la remuneración anual de 100 pesetas, que percibirán con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º del presupuesto de este Departamento.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Inspector Jefe provincial de Primera enseñanza de Alava.

Cumplimentada que ha sido por esa Inspección la Real orden de 3 de Mayo último (Gaceta del 12), disponiendo la graduación definitiva de las Escuelas nacionales graduadas de niños y niñas de Ateca, para proceder al nombramiento de Directores de las nuevas graduadas:

Resultando que del examen de las hojas de servicios de los dos Maestros y de las dos Maestras, cuyas Escuelas han servido de base para la transformación, los cuatro reúnen los requisitos prevenidos en el artículo 11 del Real decreto de 25 de Febrero de 1911, y consignándose en dichas hojas de servicios condición de preferencia a favor de la señorita Ibáñez Moor y del Sr. Sáenz Ruiz.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se nombre Directora en propiedad de la Escuela nacional graduada de niñas de Ateca, en esa provincia, a doña Inés Ibáñez Moor y Director de la de niños a D. Manuel Sáenz Ruiz, con la remuneración anual de 100 pesetas, que, para cada uno de los referidos cargos, figura en la relación a que se contrae la mencionada Real orden de graduación definitiva de las citadas Escuelas.

De Real orden comunicada lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años.

Madrid, 21 de Junio de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Inspector Jefe provincial de Primera enseñanza de Zaragoza.

En virtud de concurso de traslado, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a doña Rosa Rodríguez Anciles Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Orense.

De Real orden comunicada por el señor Ministro, lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Rector de la Universidad de Santiago. Señora Directora de la Escuela Normal de Maestras de Orense.

Extracto de la hoja de méritos y servicios de doña Rosa Rodríguez Anciles.

Por orden de la Dirección general de Primera enseñanza fecha 23 de Febrero de 1914 fué nombrada Auxiliar de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Huesca.

En virtud de concurso de traslado y orden de 27 de Julio de 1915 fué nombrada para igual cargo de la Escuela Normal de Orense; y

Por Real orden de 28 de Abril último fué nombrada Auxiliar de la Escuela Normal de Maestras de Cuenca, cargo que actualmente desempeña con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de San Juan, Béjar (Salamanca).

Las instancias deberán presentarse en el improrrogable término de quince días en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días, o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

“Artículo 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la Gaceta de Madrid, dando un plazo de quince días para la presentación de las instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Artículo 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

1.ª, ingreso por oposición; 2.ª, tit

ludo normal o superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el superior y nacional para Direcciones de graduadas; 3.ª, mayor categoría en el escalafón general; 4.ª, servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable; 5.ª, servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años; 6.ª, número en el escalafón."

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se deben solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que contrarían este requisito, y que los concurrentes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurren al tiempo de publicarse la convocatoria. Madrid, 22 de Junio de 1920.—El Director general, Poggio.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Habiéndose padecido un error de copia al extender el título de doña María de la Soledad Romero González, Profesora especial de Corte y Confesión de Prendas de las Escuelas de adultas de Salamanca, consignándose en vez de esta población la de Valladolid, como consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 18 de Mayo último, también equivocada en esta parte,

Esta Dirección general ha dispuesto que se expida nuevo título a la citada Profesora de las Escuelas de adultas de Salamanca, debidamente rectificado.

Lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1920. El Director general, Poggio.

Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

FERROCARRILES

Concesión y construcción.

Vista el acta de la subasta celebrada para adjudicar la concesión de un tranvía eléctrico de La Coruña a Sada:

Resultando que el acto de la subasta se ha celebrado cumpliéndose todas las formalidades prevenidas en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, mandados observar para este acto por Real orden de 2 de Marzo último, sin que se haya presentado proposición alguna en el remate para optar a la concesión:

Considerando que la falta de proposiciones deja firme y subsistente la petición garantizada con la co-

rrespondiente fianza que tiene hecha la Compañía de Tranvías de La Coruña, que aceptó el pliego de condiciones de la concesión,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar el acta de la subasta y, como consecuencia, otorgar a la Sociedad anónima Compañía de Tranvías de La Coruña la concesión de un tranvía eléctrico desde La Coruña a Sada, con arreglo al proyecto aprobado y sujetándose al pliego de condiciones citado y a las tarifas que sirvieron de base a la subasta y que se publicaron en la GACETA DE MADRID de 14 de Marzo último.

De orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y Ayuntamientos interesados, a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1920.—El Jefe de la Sección, A. Valenciano.

Señor Gobernador civil de la provincia de La Coruña.

Vista la instancia y documentos presentados por D. Joaquín Iglesias y Blanco, en concepto de Director y representante legal de la Sociedad anónima de Ferrocarriles de Soria y Navarra, en solicitud de que se legalice la transferencia de la concesión de la línea de Torralba a Soria, hecha por la Sociedad del Ferrocarril de Soria a la compareciente:

Resultando que en 12 de Octubre de 1918, en instancia suscrita por los señores D. Raoul Ollé y Duque del Infantado, en nombre, respectivamente, de las Sociedades anónimas del Ferrocarril de Soria y de Ferrocarriles de Soria y Navarra, solicitaron autorización para transferir a la segunda la línea de Torralba a Soria, de que es concesionaria la primera:

Resultando que con dicha instancia se acompañó un testimonio notarial por exhibición de la primera copia de la escritura de constitución de la Sociedad anónima de Ferrocarriles de Soria y Navarra, otorgada en San Sebastián el 3 del citado Octubre por D. Raoul Ollé, en representación de la citada Sociedad del Ferrocarril de Soria y los señores Duques del Infantado y de las Torres, en su propio derecho, en cuya escritura la mencionada Sociedad del Ferrocarril de Soria aporta a la que se constituye la concesión del de Torralba a Soria, con todos los derechos y obligaciones que le son inherentes:

Resultando que a tal petición se dictó por este Ministerio la Real orden de 16 de Enero de 1919, por la que, reconociéndose a la nueva entidad la personalidad suficiente para adquirir dicha línea, se autorizaba a la Sociedad concesionaria para transferirla siempre que la adquisición quede subrogada en todos los derechos y obligaciones del cedente y se cumplan las disposiciones vigentes sobre estas transferencias:

Visto el artículo 21 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, que faculta al concesionario de una línea, previa autorización, para transferir sus derechos, siempre que el adquirente quede obligado en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones señaladas en la concesión:

Considerando que en la escritura de constitución de la Sociedad de Ferrocarriles de Soria y Navarra, presentada al solicitar la autorización que se concedió por la citada Real orden de 16 de Enero, aparece plenamente justificada la personalidad con que D. Raoul Ollé, competentemente autorizado por la Sociedad del Ferrocarril de Soria, aporta a la que se constituye la propiedad de la línea de Torralba a Soria, con todos sus derechos y obligaciones, derechos y obligaciones que son a su vez aceptados por la nueva Sociedad y que en los documentos ahora presentados se justifica la liquidación del impuesto de derechos reales por la transferencia y la inscripción de la concesión en el Registro de la Propiedad correspondiente a favor de la nueva Sociedad, con lo que quedan cumplidas todas las disposiciones aplicables al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha servido aprobar la aportación hecha por la Sociedad anónima del Ferrocarril de Soria de la concesión de Torralba a Soria, a la nueva Sociedad anónima de Ferrocarriles de Soria y Navarra, a la que se conceptuará subrogada en todos los derechos y obligaciones que lleva afectos la mencionada concesión.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1920.—El Jefe de la Sección, A. Valenciano. Señor Gobernador civil de la provincia de Soria.

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Vista la ley promulgada en 11 de Mayo de 1920, declarando la utilidad pública del proyecto definitivo de Depósito franco de Santander, para los fines de la expropiación forzosa, así como los precedentes sentados respecto a la concesión de terrenos de dominio público para obras de reconocida utilidad general:

Resultando que el referido proyecto fué aprobado por Real orden del Ministerio de Hacienda de 15 de Junio de 1919, se propone ocupar alguna extensión de la zona marítimo-terrestre:

Considerando: 1.º Que una vez declarado la utilidad pública del proyecto, procede facilitar su realización otorgando, para los fines del mismo, exclusivamente, aquellos terrenos de dominio público que le sean en absoluto indispensables.

2.º Que requiriendo la instalación de Depósito franco tal concesión, aún que haya de hacerse en principio con todas las salvaduras y restricciones,

necesarias, no proceda estimar precisas las informaciones pública y oficial que para los casos corrientes de las concesiones de terrenos de dominio público previene la vigente legislación de Puertos, toda vez que dichas informaciones no pueden dar resultado negativo a la autorización para ocupar los terrenos en la extensión superficial que, según el proyecto, sea necesaria.

3.º Que debe tenerse en cuenta la circunstancia de estar relacionada la resolución del asunto con importantes cuestiones dependientes de otros Departamentos ministeriales, como son los de Marina, Hacienda y Guerra.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien conceder al Depósito franco de Santander los terrenos de dominio público a que afecte el proyecto aprobado de puerto franco, previo su legal deslinde, entendiéndose hecha la concesión a título precario, sin plazo limitado ni perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con arreglo a lo prevenido en el artículo 50 de la ley de Puertos, para dicho exclusivo destino, no otorgándose en consecuencia nuevas concesiones de la zona marítimo-terrestre en toda la longitud de playa correspondiente, en tanto se verifique el deslinde de la zona y se haga entrega de la parte concedida.

Lo que de orden del señor Ministro de Fomento digo a V. S. para conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, Junta de Obras del puerto de esa capital, la Sociedad interesada y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1920.—El Director general, Castell.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

AGUAS

Examinado el expediente promovido por la Sociedad "Hijos de J. J. Treen", propietarios de las concesiones otorgadas a D. José María Olázola, por Real orden de 28 de Noviembre de 1913, y a D. Juan Beloqui por Real orden de 21 de Febrero de 1914, al solicitar la unificación de esas concesiones, actualmente incursas en caducidad:

Resultando que el expediente se ha tramitado con sujeción al Real decreto de 5 de Septiembre de 1918:

Resultando que dentro del período informativo se presentaron tres reclamaciones: una suscrita por varios vecinos del barrio de Garagarza y otra por el Ayuntamiento de Elgoibar, fundadas ambas en el temor de que se produjeran inundaciones motivadas por el remanso determinado por la presa proyectada, indicándose además en la de los vecinos de Garagarza, el perjuicio de que el embalse cubriría un manantial que surge en la margen derecha del río Deva; en la tercera reclamación se opone al otorgamiento de la concesión D. José María Linazasoro, fundándose en que el remanso invadiría el desagüe del molino que posee en la regata Kilimón, afluente del Deva:

Considerando que el punto relativo al manantial que emerge en la

margen derecha del río Deva queda atendido, como lo fué en la concesión otorgada al señor Beloqui, mediante la estipulación de una determinada condición a ese manantial referente:

Considerando que, por lo que respecta a inundación de la carretera de San Sebastián a Bilbao, que ya se inunda hoy con las avenidas ordinarias del río Deva, se remediará el daño con las condiciones que obligan a la Sociedad concesionaria a elevar la rasante de la carretera en la confrontación con el embalse que produzca la presa:

Considerando que si al otorgarse la concesión el señor Beloqui, en 21 de Febrero de 1914, ningún perjuicio se ocasionaba al molino propiedad del señor Linazasoro, como lo demuestra palmariamente el hecho de que no formuló reclamación alguna, tampoco debe ocasionarse actualmente, puesto que el emplazamiento y altura de la presa que ahora se trata de ejecutar son las mismas que la de la presa comprendida en el proyecto que presentó el señor Beloqui:

Considerando que si, no obstante, por virtud de las obras ejecutadas recientemente—en Septiembre de 1918—a esas nuevas obras afecta el embalse, la reclamación no aparecería fundada, pues dichas obras, al no haber sido autorizadas previamente, tienen carácter abusivo:

Vistos los informes, todos favorables al otorgamiento de la petición solicitada, de la Jefatura de Obras públicas, del Consejo provincial de Fomento, de la Diputación provincial y del Gobernador de Guipúzcoa:

Visto, igualmente, el artículo 18 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a la Sociedad "Hijos de J. J. Treen" el aprovechamiento de 4.000 litros de agua por segundo, derivados del río Deva, en los términos municipales de Deva y Motrico, provincia de Guipúzcoa, debiendo la entidad peticionaria atenerse al exacto cumplimiento de las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero D. Aurelio González, en 13 de Septiembre de 1918 y bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra o Ingeniero en quien delegue.

2.º Las obras empezarán en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha en que se comuniquen al concesionario la concesión definitiva, y se terminarán en el plazo de dos años, a contar de igual fecha.

3.º Una vez terminadas las obras se procederá a su reconocimiento, levantándose, por triplicado, acta en que conste el resultado que se obtenga, y no se podrá empezar la explotación industrial mientras no recaiga la aprobación del Ministerio de Fomento sobre dicha acta.

4.º Los gastos que la inspección y el reconocimiento de las obras

originen serán de cuenta de la entidad concesionaria.

5.º La imposición de servidumbre forzosa de estribo de presa y de acueducto se decretará de acuerdo con los artículos 103 y 73 de la vigente ley de Aguas.

6.º Las aguas, una vez que actúen en los receptores hidráulicos, se devolverán continuamente al río Deva en toda la integridad del caudal derivado y sin alteración alguna en su pureza.

7.º No se podrá cambiar el destino del aprovechamiento sin nueva concesión, precedida de su correspondiente tramitación y previa presentación de nuevo proyecto.

8.º Será obligación de la Sociedad concesionaria elevar, frente al emplazamiento de la presa, la carretera, muros, prefiles y demás accesorios de la misma, 0,50 metros sobre el nivel actual, enlazando la nueva rasante, aguas arriba, con una horizontal o rampa que no exceda del 2 por 100, a fin de encontrar la rampa de Mendaro, con cotas no inferiores a la rasante fijada para la nueva carretera en el emplazamiento de la presa.

El enlace aguas abajo se hará con pendientes que no excedan del 2 por 100.

9.º No podrá utilizarse ni en los cajeros del canal de conducción ni en los de desagüe los muros de sostenimiento de la carretera.

10.º Las obras de la carretera se ejecutarán bajo la dirección e instrucciones que diere el personal encargado de su conservación y se llevarán a cabo sin interrumpir el tránsito público.

11.º Para la edificación de la casa de máquinas se atenderán los concesionarios a las disposiciones que rigen para las construcciones situadas al borde de las carreteras.

12.º El concesionario queda obligado a ejecutar por su cuenta las obras que el Ministerio de Fomento estime necesarias para la seguridad del ferrocarril de Elgoibar a San Sebastián, oídas la Jefatura de la Inspección facultativa y la Empresa concesionaria.

13.º Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones consignadas en la ley general de Obras públicas, en la especial de Aguas y en las demás disposiciones vigentes en la materia.

14.º Queda la Sociedad concesionaria obligada al cumplimiento de las disposiciones siguientes: ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1909, y Reglamento para su aplicación; ley sobre Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900 y su Reglamento; Real decreto de 20 de Junio de 1904 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referentes al contrato del trabajo, y ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907, y su Reglamento.

16.º El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden o la no utilización de las aguas concedidas durante dos años,

dará lugar a la caducidad de la concesión, y, llegado este caso, se compromete la Sociedad concesionaria a dejar las cosas en el mismo ser y estado actual, si así conviniese al interés general.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones que anteceden y enviado la póliza de 100 pesetas, que previene la ley del Timbre y queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada se lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con la publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1920.—El Director general, P. D., El Jefe de la Sección, A. Hernández.

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

MINISTERIO DEL TRABAJO

SUBSECRETARIA

Mmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por esa Junta de Patronato con fecha 19 del corriente para pensionar en el extranjero a Ingenieros de Minas, Montes y Agrónomos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobarla y, por tanto, designar a los señores que se mencionan, en razón de las circunstancias que en ellos concurren y con las condiciones de pensión y objeto de la misma que se determinan.

A D. Eliseo Belzunce Lizárraga, Ingeniero de Minas, número 1 de la promoción de 1918; tema, "La metalurgia moderna del hierro y del acero en los Estados Unidos de Norteamérica"; tiempo de pensión, ocho meses; 800 pesetas de gratificación mensual y 4.800 en concepto de viajes.

A D. Carlos Cortés Orejuela, Ingeniero de Minas, número 4 de la promoción de 1918; tema, "Beneficio de las pirritas a industrias derivadas en Francia"; tiempo, seis meses de pensión, 500 pesetas mensuales de gratificación y 1.400 en concepto de viajes.

A D. Juan Gómez Ortiz, Ingeniero de Minas, número 4 de la promoción

de 1919; tema, "Estudios de tracción eléctrica en sus aplicaciones a la minería y metalurgia en los Estados Unidos de América"; por tiempo de ocho meses de pensión, 800 pesetas de gratificación mensual y 4.800 para viajes.

A D. José Elorrieta y Artaza, Ingeniero de Montes, número 1 de la promoción de 1917; tema, "Ordenación de montes en los Estados Unidos"; ocho meses de pensión con la gratificación mensual de 800 pesetas y 4.800 para viajes.

A D. Angel Carrera Cejudo, Ingeniero de Montes, número 3 de la promoción de 1917; tema, "Resinación de montes y cooperación forestal en Francia, Suiza y Norte de Italia"; por tiempo de seis meses, gratificación mensual de 500 pesetas y 1.800 para viajes.

A D. Manuel Neira Francos, Ingeniero de Montes, número 3 de la promoción de 1918; tema, "Destilación de resinas y colofonias en los Estados Unidos"; por tiempo de ocho meses, 800 pesetas de gratificación mensual y 4.800 para viajes.

A D. Felipe Villar López, Ingeniero de Montes, número 4 de la promoción de 1918; tema, "Resinación de montes y cooperación forestal en Francia, Suiza y Norte de Italia"; tiempo, seis meses, con la gratificación mensual de 500 pesetas y 1.800 en concepto de viajes.

A D. Diego Terrero González, Ingeniero de Montes, número 5 de la promoción de 1918; tema, "Estudio de la organización forestal en Portugal"; tiempo, tres meses; 500 pesetas de gratificación mensual y 400 para viajes.

A D. Angel Lirón de Robles González, Ingeniero de Montes, número 1 de la promoción de 1919; tema, "Ordenación de montes y estudio de parques nacionales en los Estados Unidos"; tiempo, ocho meses, con gratificación mensual de 800 pesetas y 4.800 para viajes.

A D. Antonio Fornés Botey, Ingeniero de Montes, número 2 de la promoción de 1919; tema, "Corrección de torrentes; Francia, Suiza e Italia"; por tiempo de seis meses, gratificación mensual de 500 pesetas y 1.800 para viajes.

A D. José María Herreros López, Ingeniero de Montes, número 3 de la promoción de 1919; tema, "Estudio de la flora chilena y de sus condiciones climatológicas en comparación con las de nuestro país, y la posible aclimatación en éste de algunas especies exóticas, Chile"; tiempo, nueve meses, con la gratificación mensual de 800 pesetas y 5.500 para viajes.

A D. Vicente Pastor Pérez, Ingeniero de Montes, número 5 de la promoción de 1919; tema, "Estudios de la flora chilena y de sus condiciones climatológicas en comparación con las de nuestro país, y la posible aclimatación en éste de algunas especies exóticas, Chile"; tiempo, nueve meses, con la gratificación mensual de 800 pesetas y 5.500 para viajes.

A D. Vicente Puyal Gil, Ingeniero agrónomo, número 1 de la promoción de 1916 (al servicio del Catastro en Sevilla); tema, "Enseñanza agrícola en Francia y Suiza"; tiempo, seis meses, con la gratificación mensual de 500 pesetas y 1.400 para viajes.

A D. Ricardo Ríos Balaguer, Ingeniero agrónomo, número 2 de la promoción de 1917 (al servicio del Instituto Geográfico y Estadístico); tema, "Progresos de la Elaiotecnica en Francia e Italia"; por tiempo de seis meses, con la gratificación mensual de 500 pesetas y 1.800 para viajes.

A D. Ricardo Escaurlaza y del Valle, Ingeniero agrónomo, número 1 de la promoción de 1917 (Profesor de la Escuela de Agricultura); tema, "El cultivo del algodón en los Estados Unidos"; por tiempo de ocho meses, con la gratificación mensual de 800 pesetas y 4.800 para viajes.

Lo que de Real orden comunicada traslado a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1920.—El Subsecretario, Conde de Altea.

Señor Presidente de la Junta de Patronato de Ingenieros y obreros pensionados.